

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144**

Fecha: 09-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00306	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	DIANA MARCELA MOLINA FANDIÑO	Auto 440 CGP	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00373	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARYURY ANDREA ROJAS DUSSAN	Auto 440 CGP	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00384	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARIA ALEJANDRA GARCIA MORA	Auto 440 CGP	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00391	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	CLAUDIA MARCELA MARIN VARGAS	Auto 440 CGP	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00405	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARTHA EMPERATRIZ VALENCIA GORDO	Auto 440 CGP	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00408	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	YESICA LORENA GALLEGO MEDINA	Auto 440 CGP	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00409	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	LUDIVIA SANCHEZ BOLAÑOS	Auto 440 CGP	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00412	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	PEDRO CAMILO ZAMBRANO BEJARANO	Auto 440 CGP	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00522	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WISMELDA DURAN CELEMIN	Auto niega emplazamiento	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00602	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO	Auto aprueba liquidación y ordena pagar títulos.	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00679	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ALIA GASCA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería.	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00732	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	DORIS DURAN RIVERA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00807	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ALEXANDER RUIZ HURTADO	Auto decreta medida cautelar	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANGEL MARIA RIVERA SOLANO	Auto suspende proceso	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00813	Ejecutivo Singular	COLEGIO PEDAGOGICO COMUNICATE SAS.	TERESA QUINO JOVEN y RICARDO QUINO JOVEN	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte 440	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00814	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	YEISSON ROLANDO CASTRO GARCIA	Auto 440 CGP	08/11/2021		1
41001 2020 41 89006 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUZ MERY MENDOZA PERDOMO	Auto suspende proceso	08/11/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00860	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA NAIDE CHACA LADINO	Auto inadmite demanda	08/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00862	Ejecutivo Singular	CORNELIO MATEUS NIEVES	DANIEL CORDOBA CANDELA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3107.	08/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00863	Ejecutivo Singular	CORNELIO MATEUS NIEVES	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3108.	08/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00864	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	JUAN FELIPE RODRIGUEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3109.	08/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00865	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	KELLY ALEXANDERA MOTTA PERDOMO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3110 y 3111.	08/11/2021	1
41001 2021	41 89006 00867	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3141.	08/11/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09-11-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
Demandado: DIANA MARCELA MOLINA FANDIÑO
Radicado: 410014189006-2020-00306-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de STEVEN SALAZAR RAMÍREZ contra DIANA MARCELA MOLINA FANDIÑO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIANA MARCELA MOLINA FANDIÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

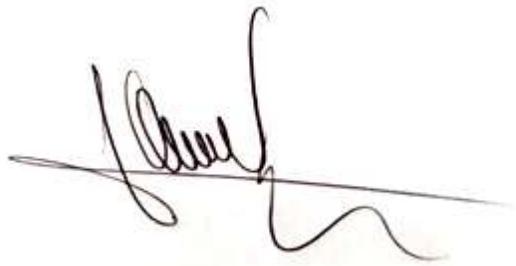
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$114.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
Demandado: MARYURY ANDREA ROJAS DUSSAN
Radicado: 410014189006-2020-00373-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de STEVEN SALAZAR RAMÍREZ contra MARYURY ANDREA ROJAS DUSSAN.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARYURY ANDREA ROJAS DUSSAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

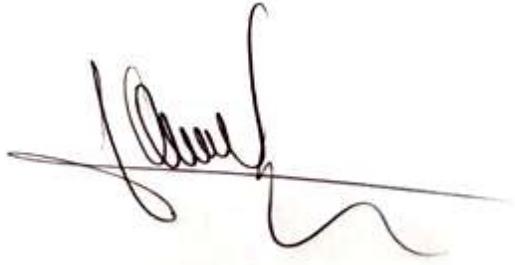
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$110.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
Demandado: MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MORA
Radicado: 410014189006-2020-00384-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de STEVEN SALAZAR RAMÍREZ contra MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MORA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó curadora ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MORA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

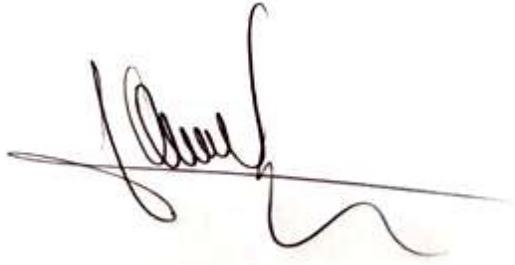
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$132.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
Demandado: CLAUDIA MARCELA MARIN VARGAS
Radicado: 410014189006-2020-00391-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de STEVEN SALAZAR RAMÍREZ contra CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó curadora ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

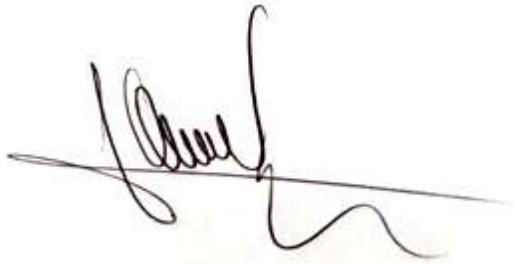
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$108.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
Demandado: MARTHA EMPERATRIZ VALENCIA GORDO
Radicado: 410014189006-2020-00405-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de STEVEN SALAZAR RAMÍREZ contra MARTHA EMPERATRIZ VALENCIA GORDO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó curadora ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARTHA EMPERATRIZ VALENCIA GORDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

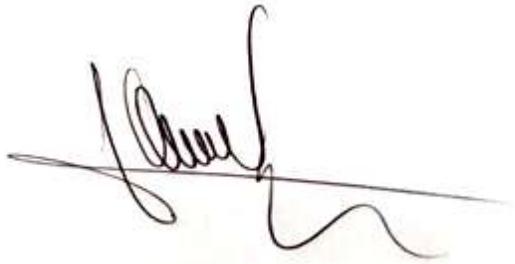
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$140.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
Demandado: YESICA LORENA GALLEGO MEDINA
Radicado: 410014189006-2020-00408-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de STEVEN SALAZAR RAMÍREZ contra YESICA LORENA GALLEGO MEDINA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó curadora ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YESICA LORENA GALLEGO MEDINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

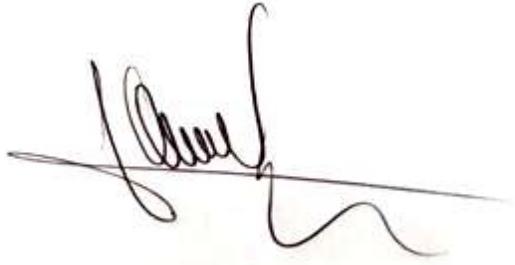
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$190.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
Demandado: LUDIVIA SÁNCHEZ BOLAÑOS
Radicado: 410014189006-2020-00409-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de STEVEN SALAZAR RAMÍREZ contra LUDIVIA SÁNCHEZ BOLAÑOS.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUDIVIA SÁNCHEZ BOLAÑOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

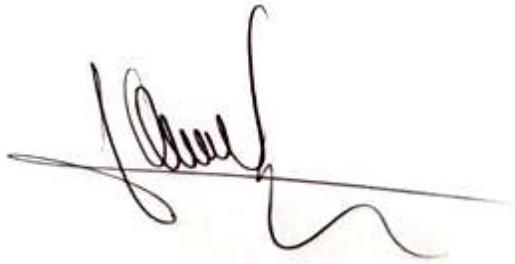
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$132.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
Demandado: PEDRO CAMILO ZAMBRANO BEJARANO
Radicado: 410014189006-2020-00412-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de STEVEN SALAZAR RAMÍREZ contra PEDRO CAMILO ZAMBRANO BEJARANO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó curadora ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PEDRO CAMILO ZAMBRANO BEJARANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

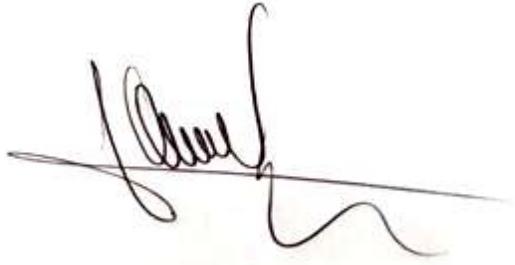
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$108.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: EGNA MARITZA BONILLA CARMONA y
WISMELDA DURAN CELEMIN
Radicado: 410014189006-2020-00522-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Como respecto de la demandada WISMELDA DURAN CELEMIN igualmente se suministró el correo electrónico wisdulcel@hotmail.com, no es viable la solicitud de emplazamiento, debiendo intentarse la notificación en la citada dirección digital, razón para negarse la petición en tal sentido.

En lo que toca con la demandada EGNA MARITZA BONILLA CARMONA, se suministró una segunda dirección física, carrera 16 No 25 – 67 Barrio Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Girardot (C), como la electrónica egna2908@hotmail.com, debiendo intentarse su notificación igualmente en estas, como se indicó en auto anterior.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Ddo. BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO
RAD. 4100141890062020-00602-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente decisión, PAGUESE a la demandante los títulos de depósito judicial existentes hasta la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Demandado: MARÍA ALIA GASCA

Radicado: 41001418900620200067900

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SAENZ**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, conforme a lo solicitado en el memorial antes visto, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con C.C. Nro. 7.689.442 y T.P. Nro. 134.770 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Por último, se dispone **SOLICITAR** a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL** de Neiva - Huila, para que en dirección a este proceso expida el Registro Civil de Defunción de la señora **MARÍA ALIA GASCA** con C.C. Nro. 36.152.377, en razón a que en el domicilio de la persona antes mencionada manifiestan que falleció y es necesaria dicha información para continuar con los trámites procesales pertinentes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandados: DORIS DURAN RIVERA y FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ DURAN
Radicado: 4100141890062020-00732-00

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior manifestación, el Juzgado dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada DORIS DURAN RIVERA, del auto de mandamiento de pago calendado el 16 de diciembre de 2020, al igual que del auto fechado el 13 de septiembre de 2021, en la fecha de radicación de la citada comunicación (sept. 21/21).

Así mismo se tiene por aceptado la renuncia a retirar traslado y al término para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CADEFIHUILA
Ddo. ANGEL MARÍA RIVERA SOLANO
Rad. 41001418900620200081100

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 Nral. 1 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ANGEL MARÍA RIVERA SOLANO del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 08 de septiembre de 2021, en la fecha de radicación de la petición (noviembre 05 de 2021), disponiéndose que por secretaría contabilícese el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

2°. ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el 01 de agosto de 2022, tal como lo solicitan las partes. Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente.

3°. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNÍCATE S.A.S.
Ddo.: TERESA QUINO JOVEN
Rad. 410014189006-2020-00813- 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

La apoderada actora solicita la reanudación del proceso en consideración a que la demandada incumplió el acuerdo de pago a que se llegó y que motivó la suspensión del proceso y se continúe con el trámite del mismo.

En atención a dicha petición y teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º, del C. G. P., ordenará reanudar el proceso.

Ahora y observando que la demandada se encuentra debidamente notificada y quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa, el Juzgado ha de ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra TERESA QUINO JOVEN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

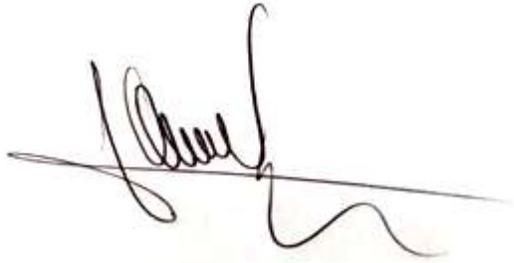
TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Para efectos del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

SEXTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$203.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”
Demandado: YEISSON ROLANDO CASTRO GARCÍA
Rad. 41001418900620200081400

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra YEISSON ROLANDO CASTRO GARCÍA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 23 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 28 de septiembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YEISSON ROLANDO CASTRO GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

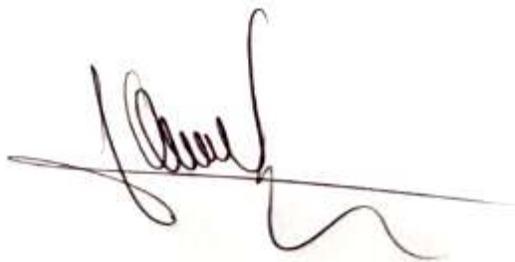
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$740.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CADEFIHUILA
Ddo. LUZ MERY MENDOZA PERDOMO
Rad. 41001418900620200081700

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 Nral. 1 del C. G.P., el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 ibídem,

RESUELVE:

1°. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MERY MENDOZA PERDOMO del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 29 de enero de 2021, en la fecha de radicación de la petición (octubre 27 de 2021), disponiéndose que por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demanda para ejercer su derecho de defensa.

2°.- ORDENAR la suspensión del proceso hasta el 01 de septiembre de 2023, tal como lo solicitan las partes. Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente.

3°.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **MARÍA NAIDE CHACA LADINO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Las pretensiones no son claras y acordes con lo consignado en el título ejecutivo, pues se persigue **un solo total** que incluye **capital** como **intereses**, según se desprende de lo que está relacionado en el "**detalle de cuenta**" del título base de recaudo, y además sobre este valor se pide el cobro de los intereses moratorios lo que no es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cío., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.)

2°. De los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la entidad demandante, no aparece el poderdante con esta última calidad (Representante).

3°. Tampoco se allega el certificado de vigencia del poder conferido al señor FRANCISCO VÁSQUEZ BOLAÑOS, quien se dice facultado por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 757 del 05 de abril de 2021, circunstancia que impide corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto, tenga en la actualidad facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL CÓRDOBA CANDELA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CORNELIO MATEUS NIEVES**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$700.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO** como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEJANDRO HERRAN OTALORA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CORNELIO MATEUS NIEVES**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.200.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO** como apoderado judicial del demandante

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Rad. 41001418900620210086300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre ocho de dos mil veitiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ GARCÍA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$600.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como endosatario en procuración.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P., y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO y PAOLA ANDREA SALAZAR PERDOMO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$510.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P., y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$570.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA